



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: "Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de San Martín n°2 ,
Secretaría *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

San Martín, 18 de diciembre de 2018.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. El legajo FSM 27004012/2003/289/CA76 que tramita ante la Sala como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Público Fiscal y las querellas Comisión por la Memoria de la Provincia de Buenos Aires y Secretaría de Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires contra la resolución que dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer de Fabián Uriel Fernández Garello, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota y Jorge Norberto Apa con relación a los hechos por los que fueron indagados (ver Fs. 149/73, 174/204, 205/15 y 128/47, respectivamente).

El Sr. Fiscal General mantuvo su postura recursiva (Fs. 222).

Por su parte, los acusadores particulares y el Sr. Defensor Público Oficial concurrieron a la audiencia que oportunamente se celebró (Fs. 228, 230/1 y 234).

II. a. Ahora bien, ante los diversos agravios introducidos, cabe señalar que sobre este instituto en particular -falta de mérito- se ha sostenido que representa una situación intermedia entre el sobreseimiento definitivo y el



procesamiento y al decretarlo, el juez entiende que no cuenta con elementos que permitan afirmar la existencia del hecho delictuoso o la autoría y responsabilidad de los imputados, autorizándose una vez dictado, la posibilidad de continuar con la pesquisa hasta agotarla, recogiendo pruebas o elementos que justifiquen el procesamiento o el sobreseimiento, durante el período de instrucción (Cfr. Raúl Washington Ábalos, *Código Procesal Penal de la Nación*, Ed. Jurídicas Cuyo, agosto de 1994, Pág. 710 y siguientes; Francisco J. D'Albora, *Código Procesal Penal de la Nación. Anotado. Comentado. Concordado*, Tomo II, Ed. LexisNexis; marzo de 2003, Pág. 641/2; Guillermo Rafael Navarro, Roberto Raúl Daray, *Código Procesal Penal de la Nación*, Tomo 2, Ed. Hammurabi, Pág. 906/9).

b. Por su parte, se ha dicho, reiteradamente, que los magistrados no están obligados a seguir a las partes en todas las argumentaciones que les presenten ni a examinar cada una de las probanzas aportadas a la causa, sino sólo las que a su juicio sean pertinentes para resolver lo planteado (Fallos: 258:304; 262:222; 272:225; 278:271, entre otros).

Además, resulta oportuno señalar que la obligación constitucional y legal que tienen de fundamentar los pronunciamientos, consiste en el deber de consignar por escrito las razones que justifican el juicio lógico que aquellas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: “*Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de San Martín n°2 , Secretaría *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

contienen, con base en la prueba reunida, y de acuerdo al sistema de la sana crítica racional que fuera admitido por la ley procesal.

Al respecto, la Cámara Federal de Casación Penal, con cita de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo que el principio de razón suficiente implica que las afirmaciones a que llega una sentencia deben derivar necesariamente de los elementos de prueba que se han invocado en su sustento. Son pautas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar, pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (...) Si se verifica que se han ponderado testimonios, prueba de presunciones e indicios en forma fragmentada y aislada, incurriéndose en ciertas omisiones en cuanto a la verificación de hechos que conducen a la solución del litigio, sin haberse efectuado una visión de conjunto ni una adecuada correlación de los testimonios y de los elementos indiciarios se afecta el derecho de las garantías constitucionales de defensa en juicio y el debido proceso legal (Cfr. CFCP “Simón, Julio Héctor”, del 15 de julio de 2007 y CSJN “Lieberman, Susana por sus hijos menores c. Instituto Nacional de Tecnología Industrial”, del 28 de abril de 1988 y

Fecha de firma: 18/12/2018

Firmado por: MARCELO DARIO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS BADORREY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32551200#220319808#20181218123405454

“Jaurena, Ramón Avelino s/homicidio culposo”, del 2 de abril de 1992).

Entonces, debe valorarse, en conjunto, los testimonios -conforme los parámetros ya señalados, en extenso, en varias resoluciones agregadas a los autos 4012- y los demás elementos obrantes en el caso y en aquellos que conforman la causa 4012 que, como también se ha sostenido, aquéllos obran como cuadernos de prueba de ésta y por esa razón no deben ser analizados independientemente.

c. En esa dirección, conforme surge de este legajo estaba acreditado de manera previa a la resolución ahora cuestionada que la denominada Brigada de Caseros operó como un Centro Clandestino de Detención (Cfr. Fs. 782 y 917).

También, a partir de la documentación obrante, entre otros, en los casos 218 y 407, que la Dirección de Inteligencia de la Policía de la Provincia Buenos Aires había operado con el Destacamento de Inteligencia 201 del Comando de Institutos Militares en sucesos que, a juicio de quienes allí revistaban, tenían características de subversivos.

La lectura de la Directiva CJE 604/79 y sus anexos, también obrante en el sumario FSM 27004012/2003, lleva a concluir que en el año 1979, los Comandos de Zona continuaban con la ofensiva contra la subversión; que las fuerzas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: “*Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de San Martín n°2 ,
Secretaria *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

policiales seguían bajo el control operacional del Ejército en lo que correspondía a la “lucha contra la subversión”; que la presencia policial en la vía pública era una fuente más de reunión de información y que sus elementos de inteligencia continuaban formando parte de la comunidad informativa bajo responsabilidad de esos Comandos (Págs. 7-19, punto h; 9-19 d.1 y a; 10-19 e.5; 13/14-19).

También queda claro, a partir de la lectura de la referida Directiva, que el partido Comunista era un objetivo de interés, toda vez que los autores de ese documento razonaban que había sido la fuente que aportó los elementos más radicalizados que conformaron la guerrilla y era la “OPM” más peligrosa, a largo plazo (Cfr. Anexo 1, Inteligencia Págs. 1-22, 1.4; 10-21, d.1.a; 12-21, e; 14-21, 7; 15/16-21; 19-21).

A mayor abundamiento, el anexo 16 -Personal- establecía que los efectivos de las policías provinciales, entre otras fuerzas de seguridad, debían ser considerados para el cumplimiento de las misiones que se les fijasen (Pág.2-6, 1.c).

Por su parte, el Reglamento 1/81, “Instrucciones del Jefe de Policía para la preparación de la orden para el funcionamiento de la Institución durante 1981”, obrante en el



expediente previamente al pronunciamiento ahora bajo pesquisa (ver Fs. 814/23 del caso), tenía como finalidad facilitar la conducción y proporcionar a los niveles subordinados elementos de juicio sobre la forma en que debían ajustarse para el desempeño de sus funciones (Pág. 1-3).

Éste incluía la Orden Especial n°1/81 "Regulación del apoyo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires a las Fuerzas Armadas en la lucha contra el terrorismo".

Entre otros tópicos reconocía la vigencia de la Directiva del CJE 604/79.

De modo concordante con aquella establecía que la fuerza de seguridad provincial apoyaba, con sus efectivos, a los Comandos de Zona, en el ámbito de toda la Provincia, desde la recepción de esa "OE" para "aniquilar elementos residuales de las BDT".

Dentro del concepto de la operación se recomendaba la presencia policial en la vía pública, incrementada al máximo, agregando que además constituía un importante elemento de reunión de información.

Aclaraba que su personal no participaba de las operaciones militares pero, en lo que se denominaba operaciones de seguridad podían efectuar la detención y/o "eliminación" de elementos marxistas (Pág.2-7).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: "Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION", del Juzgado Federal de San Martín n°2 , Secretaria *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

También, en consonancia con lo que estipulaba la Directiva 604/79, se señalaba que los "elementos" de inteligencia integraban la comunidad de información de las Zonas (Págs.3-7), y que la Dirección General de Inteligencia, integrante de esa comunidad, brindaría apoyo a las Unidades Regionales para la ejecución de la acción militar (Pág. 4-7).

El anexo 4 de la "OE" contenía un apartado especial que explicaba cómo todas las estructuras policiales participaban y colaboraban con el Ejército en la detección de individuos con ideología marxista, en los diversos ámbitos sociales, con especial énfasis en la reunión de información (Págs. 11/15-17).

También, en consonancia con la citada directiva fijaba, específicamente, su interés en el Partido Comunista (Págs. 1-17; 8/10-17).

Finalmente, el Anexo 5 describía los pasos a seguir en los denominados "Procedimiento Operativo Normal" y de Emergencia.

El legajo 18.024 de la DIPBA, que obra en el caso y sus copias que corren por cuerda, se formó a partir del suceso verificado el 22 de julio de 1981, respecto de Bulacios, Duarte, Seitor y Centurión y está conformado con los partes,



las actas de detención y los interrogatorios a los que fueron sometidos.

Fácil es advertir que su confección fue llevada a cabo siguiendo los parámetros que se establecían en los documentos reseñados, con participación de las áreas de inteligencia del Ejército del Comando de Zona correspondiente, en la Unidad Regional requiriendo personal idóneo de la Brigada de Investigaciones y de Inteligencia de San Martín a partir de haberse detectado actividades vinculadas con la ideología comunista.

Así, se conformó una comisión con personal policial y militar que como ya ha quedado acreditado, entre el 23 y el 24 de julio de 1981, procedió a la detención de Bulacios, Duarte y Seitor en sus domicilios, los trasladó a la Brigada de Investigaciones III de Caseros, donde permanecieron detenidos y fueron interrogados (Fs. 1/3, 4/5, 6/7, 9, 10/11, 12/3,14 y 15).

A partir de la evaluación en conjunto de los documentos y testimonios agregados al expediente, que se recuerda debe ser el modo a utilizar para los sucesos bajo pesquisa, lleva a tener por acreditada la intervención de personal policial idóneo juntamente con militar, al que se encontraba subordinando, en los operativos ya referidos, a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: “*Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de San Martín n°2 ,
Secretaría *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

partir del requerimiento del Destacamento de Inteligencia 201 de Campo de Mayo, en actividades enmarcadas en lo que se conoció como la lucha contra la subversión.

Sentado ello y en consonancia con lo expuesto por la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal -llamada a resolver en esta causa 27004012/2003 y sus legajos anexos- corresponde restringir la actuación de la Sala a la facultad de revocar las resoluciones intermedias, sin avanzar sobre el dictado del auto de procesamiento o su ampliación, ni a evaluar el grado de responsabilidad de cada uno de los involucrados, si lo hubiere. Esta decisión debe quedar reservada al juez de primera instancia para que, consecuentemente, pueda ser materia de impugnación y posterior evaluación por el órgano jurisdiccional llamado legislativamente a cumplir con la específica tarea de control de los actos producidos durante la instrucción (Cfr. voto del Dr. Slokar que adhirió al de la Dra. Ledesma).

Ello así, toda vez que de otro modo, se privaría a los imputados del derecho de cuestionar el fallo a través de la vía impugnativa amplia de la apelación que permitiría un control integral (cuestiones de hecho y de derecho) de la



decisión (Cfr. el precedente "Renzi" del 8 de agosto de 2013, Reg. 1108/13).

d. El segundo suceso bajo investigación tuvo lugar el 28 de enero de 1983. Jorge Bulacios fue nuevamente privado ilegalmente de la libertad y trasladado desde su domicilio a un ámbito que no pudo identificar, en donde fue sometido a un interrogatorio y torturado mediante el uso de picana.

La faz material ha quedado suficientemente acreditada a partir de la denuncia que efectuó la víctima, del testimonio de su madre y de los vecinos en cuanto a cómo ocurrió su detención.

Como dato significativo se estableció que la privación de su libertad fue llevada a cabo por tres individuos, con la particularidad apuntada por la víctima que reconoció a dos de ellos como los que habían participado en la que sucedió a mediados de año anterior.

Específicamente, sostuvo que uno era quien comandó los operativos en las dos ocasiones, de aproximadamente 40 años y el otro era un individuo joven que, posteriormente, lo atormentó (ver, entre otras, Fs. 1/2, 21, 46, 51, 506/13, 608/12, 700/4vta. del caso).

A mayor abundamiento, el peritaje obrante a Fs. 16/8, del 19 de febrero de 1982, concluyó que las lesiones





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: “*Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de San Martín n°2 , Secretaria *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

puntiformes que presentaba Bulacios fueron producto de haber sido sometido al pasaje de corriente eléctrica.

Ahora bien, luego de un año desde que se produjo su privación ilegal de la libertad y tormentos en la Subcomisaría de los tribunales, con la presencia del magistrado que instruyó el sumario y su secretario, contando con las máximas garantías procesales, se llevó a cabo la rueda de reconocimientos, entre otros, de los aquí imputados.

Bulacios fue categórico en señalar que de entre quienes formaron esas ruedas, no estaban los que lo privaron ilegalmente de la libertad.

Años después reforzó el extremo en los testimonios que aportó (Cfr. Fs. 56, 75, 95/99, 506/13 y 608/12).

En esa dirección, tampoco debe perderse de vista que conforme surge de los elementos obrantes en el caso y documentación anexada, el grupo que lo detuvo en la primera oportunidad estuvo compuesto por personal policial y militar (Cfr. legajo DIPBA 18.024 y Fs. 506/13, 638/41 del caso 683, entre otras).

Como consecuencia de ello y en base a lo ya expuesto precedentemente con relación al instituto de la falta de mérito corresponde que la magistrado prosiga con la pesquisa y por



ello se confirmará la falta de mérito dispuesta, con relación a este suceso.

Por todo lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

REVOCAR PARCIALMENTE el auto en crisis, en cuanto dispuso la falta de mérito para procesar o sobreseer de Fabián Uriel Fernández Garello, Hugo Carlos Ramón Tresguerras, Daniel Eduardo Ríos, Daniel Cammarota y Jorge Norberto Apa en lo que respecta al suceso ocurrido en el mes de julio de 1981 (ver Fs.128/47 de este legajo).

Regístrese, notifíquese, hágase saber a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. (Acordada 15/13 y ley 26.856) y devuélvase.-

MARCOS MORÁN

MARCELO DARÍO FERNÁNDEZ

JUAN PABLO SALAS

JOSÉ LUIS BADORREY





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA I- SEC. PENAL AD HOC

FSM 27004012/2003/289/CA76 (12.922), Carátula: “*Legajo N° 289 - QUERELLANTE: LOPEZ TOME, NORA - CABEZA DE UNIFICACION Y OTROS IMPUTADO: APA, JORGE NORBERTO Y OTROS s/LEGAJO DE APELACION*”, del Juzgado Federal de San Martín n°2 ,
Secretaria *ad hoc*
Registro de Cámara: 11785

Prosecretario de Cámara

Fecha de firma: 18/12/2018
Firmado por: MARCELO DARIO FERNÁNDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARCOS MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JUAN PABLO SALAS, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: JOSE LUIS BADORREY, PROSECRETARIO DE CAMARA



#32551200#220319808#20181218123405454